

tengan incidencia en la economía nacional o afecten al desarrollo social, y redactar los Planes Nacionales de Desarrollo.

d) Velar por la efectiva y armónica ejecución de los distintos planes y programas, redactando informes periódicos y promoviendo la adopción de las medidas más convenientes al respecto.

e) Relacionarse a través del Ministerio de Asuntos Exteriores con otros órganos de planificación y organismos económicos, extranjeros e internacionales, y auspiciar la difusión de técnicas y resultados, así como la formación de expertos en materias de planificación y programación.

Dos. La Subsecretaría de Planificación desempeñará el Secretariado de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, excepto en cuanto a las funciones que el artículo doce de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado atribuye al Secretariado del Gobierno.

Tres. Con carácter general, la Subsecretaría de Planificación realizará cuantas otras tareas le encomienden la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, el Presidente del Gobierno y, cuando éste expresamente lo delegue, el Vicepresidente del Gobierno para Asuntos Económicos.

Artículo séptimo.—Uno. La Subsecretaría de Planificación se estructura en los siguientes órganos:

- Secretaría General, con rango de Dirección General.
- Dirección General de Planificación Sectorial.
- Direcciones de Estudios y de Vigilancia de la Planificación, con nivel de Subdirecciones Generales.

Dos. Con carácter de órgano consultivo existirá, bajo la inmediata dependencia del Subsecretario de Planificación, una Junta Asesora Permanente constituida por doce Vocales.

Tres. Quedará adscrito a la Subsecretaría de Planificación, bajo la inmediata dependencia del Subsecretario, el Instituto de Estudios de Planificación, que en lo sucesivo tendrá por objeto la realización de los estudios, trabajos e informes propios de la labor investigadora en relación con la planificación económica y social, así como cualesquiera otros de análoga naturaleza que le sean encomendados por el Subsecretario de Planificación.

Artículo octavo.—Uno. El Gobierno determinará por Decreto, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, las unidades en que hayan de estructurarse los distintos Centros Directivos del Departamento.

Dos. La Presidencia del Gobierno dictará o propondrá, en su caso, cuantas otras medidas requiera la plena aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Artículo noveno.—Con el fin de estudiar y proponer las medidas oportunas para la resolución de las cuestiones de personal, presupuestarias y las demás que se deriven de la supresión del Ministerio de Planificación del Desarrollo se crea, bajo la dependencia del Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, una Comisión que estará integrada por representantes de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda.

Artículo diez.—Uno. Queda suprimida la Subsecretaría Técnica, creada por Ley uno/mil novecientos setenta y cuatro, de dos de enero, pasando a depender del Subsecretario de Despacho del Presidente del Gobierno las funciones o servicios a aquella encomendados.

Dos. Conforme a lo establecido en la disposición transitoria del Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y seis, de ocho de enero, quedan suprimidos los siguientes Centros directivos del extinguido Ministerio de Planificación del Desarrollo:

- Subsecretaría.
- Secretaría General Técnica.
- Dirección General de Planificación Económica.
- Dirección General de Planificación Social.
- Dirección General de Planificación Territorial.
- Dirección General de Vigilancia del Plan.

Artículo once.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

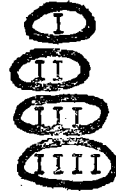
El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCÍA

3195 CORRECCION de errores de la Orden de 10 de noviembre de 1975 por la que se dispone la aprobación de la Norma Nacional Metrológica y Técnica de Instrumentos de Pesar de Funcionamiento no Automático.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 14, de fecha 18 de enero de 1976, páginas 904 a 916, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el punto 24.3, líneas 5, 6, 7 y 8:

- Para la clase de precisión especial: dice I; debe decir:
- Para la clase de precisión fina: dice II; debe decir:
- Para la clase de precisión media: dice III; debe decir:
- Para la clase de precisión ordinaria: dice III; debe decir:



MINISTERIO DE HACIENDA

3196 DECRETO 183/1976, de 6 de febrero, por el que se crea con carácter transitorio una exacción reguladora de los precios del café.

La Resolución de la Dirección General de Comercio Alimentario de seis de febrero de mil novecientos setenta y seis establece nuevos precios de venta para el café en el territorio nacional.

Estos nuevos precios dan lugar a que, al revalorizarse los «stocks» existentes en los distintos sectores que comercializan, tuestan o transforman este producto, se generen beneficios que, por su origen y naturaleza, deben revertir a la comunidad. Por consiguiente, es aconsejable implantar una tasa parafiscal que permita la adjudicación al Tesoro Público de estos beneficios.

Con este fin y al amparo del artículo cuarto de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora de los precios del café.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora de los precios del café que se exigirá con arreglo a las normas que se contienen en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Hecho imponible. Uno. La exacción grava las ventas o entregas de las distintas clases de café existentes en depósitos de importación, almacenes, tostaderos e industrias de descafeinado, así como las de extractos solubles de café y el de las expediciones en circulación con destino a depósitos y almacenes a la entrada en vigor de este Decreto.

Dos. Grava, asimismo, la utilización para uso propio de las existencias de café verde en tostaderos e industrias de descafeinado y de extractos solubles de café y el de las expediciones en circulación con estos destinos, a la entrada en vigor de dicho Decreto.

Artículo tercero.—Sujetos pasivos.—Estarán obligados al pago de esta exacción los titulares de los depósitos, almacenes y tostaderos, así como los industriales que obtengan café descafeinado y extractos solubles del café.

Artículo cuarto.—Cuotas.—Las cuotas vendrán determinadas por la cantidad resultante de multiplicar el número de kilogramos salidos o empleados en los procesos de tostación o fabricación, por la diferencia entre el precio autorizado a partir de la fecha de la entrada en vigor de la citada Resolución de la Dirección General de Comercio Alimentario y el vigente antes de dicha fecha, según calidades y clases de café.

Artículo quinto.—Devengo.—La exacción se devengará en el momento de la salida del producto de los depósitos, almacenes, tostaderos o industrias de descafeinado y de extractos solubles

según lo previsto en el apartado uno del artículo segundo y en el de la aplicación del café a la tostación o al proceso de fabricación en los casos señalados en el número dos de dicho artículo.

Artículo sexto.—*Liquidación*.—Los sujetos pasivos de esta tasa presentarán en la Delegación de Hacienda correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la terminación de cada mes, una declaración-liquidación, por triplicado, en la que se incluirá, además de las existencias gravadas a la entrada en vigor del Decreto, las operaciones realizadas en el mes, los tipos impositivos aplicables y las cuotas devengadas a ingresar, así como las existencias gravadas pendientes para el mes siguiente.

Artículo séptimo.—*Pago*.—El pago de la exacción se realizará al presentar la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con lo establecido en el número seis del artículo veinte del Reglamento General de Recaudación y por cualquiera de los medios enumerados en su artículo veinticuatro.

Artículo octavo.—*Destino de los fondos*.—Los rendimientos de la tasa que se crea se aplicará por las Delegaciones de Hacienda a «Operaciones del Tesoro.—Acreedores.—Producto de Tasas y Exacciones Parafiscales», Subcuenta veintiséis punto veintinueve «Tasa reguladora de los precios del café», y se remesarán a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos siguiendo el procedimiento establecido por la Orden ministerial de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta, para su aplicación a los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo noveno.—*Gestión*.—La gestión de la exacción corresponde al Ministerio de Hacienda.

Artículo diez.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Artículo once.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

3197 CIRCULAR 753 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas para la aplicación de la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975 sobre importación temporal de contenedores.

La Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975 ha modificado el apartado C) del artículo 138 de las Ordenanzas de Aduanas actualizando las normas reguladoras de la importación temporal de contenedores, facultando a esta Dirección General para su desarrollo y cumplimiento, a cuyo efecto se dispone lo siguiente:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el precepto arriba citado son dos los regímenes en que puede efectuarse la importación temporal de contenedores: el general, caracterizado por la expedición de pases de importación temporal y prestación de la correspondiente garantía, y el especial, solamente aplicable a determinadas categorías de contenedores, en el que tales requisitos no son exigibles.

2. Como normas comunes a los dos regímenes citados deberán ser observadas las siguientes:

2.1. Los contenedores deberán ostentar en lugar apropiado y bien visible, las siguientes indicaciones, inscritas de manera duradera:

a) Identificación del propietario o del operador principal, que podrá indicarse con su nombre completo o con sus iniciales, siempre que éstas últimas constituyan una identificación consagrada por el uso, con exclusión de símbolos, tales como emblemas o banderas.

b) Marcas y números de identificación adoptados por el propietario o el operador.

c) Tara, incluidos todos los elementos permanentes del contenedor; y

d) País al que pertenezca. Este dato podrá indicarse con su nombre completo o mediante el signo distintivo utilizado

en la circulación por carretera para indicar el país de matrícula de los vehículos de motor, o con el nombre o signo distintivo que la legislación de cada país asigne a sus contenedores.

2.2. Los contenedores deberán ser declarados en la documentación aduanera de transporte y despacho en la forma siguiente:

Los contenedores con carga se declararán indicando su número, propietario u operador, y signos de diferenciación, tanto en la documentación de transporte —manifiesto o documento que haga sus veces— como en la de despacho de la mercancía que contenga.

Los que lleguen vacíos se declararán en la documentación de transporte como cualquier otra mercancía. En el comercio marítimo se indicarán en la lista de pertrechos cuando pertenezcan a la casa armadora o ésta funcione con el carácter de operador.

2.3. La salida del recinto aduanero de los contenedores cargados se efectuará al amparo del levante de la mercancía que contengan, en el que se harán constar su marca y signos de diferenciación, sin perjuicio de la presentación y refrendo del correspondiente pase, si se tratase de contenedores no acogidos al régimen especial.

Cuando se trate de contenedores vacíos no será exigible la presentación de documentación aduanera alguna para los acogidos al régimen especial, siendo necesario el pase en otro caso.

3. Son normas complementarias a observar en el régimen general:

3.1. Las garantías exigibles serán bancarias y de carácter solidario. Las Aduanas podrán autorizar la prestación de garantías globales por un número determinado de contenedores de iguales características.

3.2. El plazo para la reexportación, que podrá efectuarse por Aduana distinta de la de entrada, será de tres meses, pudiendo ser prorrogado por las Aduanas, en caso justificado, por cuarenta y cinco días más.

4. La aplicación del régimen especial de libre circulación en la importación temporal de contenedores de propiedad particular queda reservada a aquellos cuyos propietarios u operadores extranjeros cumplan con la condición de tener un representante exclusivo en España.

4.1. Las obligaciones de dicho representante ante la Dirección General de Aduanas serán las siguientes:

— Justificar documentalmente su condición de representante exclusivo.

— Llevar un sistema adecuado para el control del movimiento de los contenedores.

— Suministrar a los Servicios de Aduanas, cuando fueren requeridos para ello, información detallada acerca del desplazamiento dentro de la Península e islas Baleares de cada contenedor importado temporalmente, y de las fechas y lugares de entrada y salida de dichos territorios.

— Hacer efectivo al primer requerimiento que se le haga por la Administración el pago de los derechos e impuestos que pudieran ser exigibles y de las multas impuestas en caso de incumplimiento de las condiciones de la importación temporal.

4.2. En las solicitudes de aplicación del régimen, a las que deberá acompañarse la documentación que acredite la representación exclusiva del propietario u operador extranjero de los contenedores se harán constar los siguientes datos:

— Nombre o razón social y domicilio fiscal.

— Número de identificación fiscal, si se trata de personas físicas, o el Código de Identificación establecido por el Decreto 2473/1975, de 25 de septiembre, para las jurídicas.

— Características de los contenedores, marcas y distintivos de los mismos.

— Aduanas a través de las cuales han de efectuarse las operaciones de importación temporal y reexportación; y

— Sistema propio previsto para el control de los movimientos de los contenedores dentro del territorio aduanero.

Se unirá igualmente a la solicitud el escrito de compromiso a que se refiere el párrafo 4.1, que deberá hacerse extensivo a los equipos y accesorios que pudieran importarse temporalmente al amparo de este régimen especial.

5. El plazo para la reexportación de los contenedores importados temporalmente en el régimen especial será de seis meses, prorrogables, en casos justificados, por tres meses más.